



AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2020-00377

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE: BERMANS BENCER BERNAL BOCANEGRA
EJECUTADO: JORGE IVAN LONDOÑO CEBALLOS
RADICADO: 630014003008-2020-00377-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el demandante a través de apoderado judicial, en contra del auto proferido el pasado 24 de febrero de 2023, notificado por estado el día 27 de febrero del mismo año únicamente en lo que respecta a la negativa de tener en cuenta la notificación de la parte demandada vía correo electrónico.

II. EL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandante el día 28 de febrero de 2023, presentó recurso de reposición de manera parcial en contra del auto por medio del cual el despacho decidió no tener en cuenta la notificación electrónica realizada al demandado.

Como sustento del recurso, disiente de lo resuelto por el despacho en lo que concierne a no tenerse en cuenta la notificación personal electrónica realizada al demandado, por cuanto, mediante memorial radicado a través del correo del Centro de Servicios Judiciales el día 19 de diciembre de 2022, no solo se reportó la dirección electrónica del ejecutado, sino también se allegaron las evidencias de cómo se obtuvo la misma, sin que dentro de la providencia que ahora se recurre se haya hecho alusión a dicho escrito.

Menciona que tanto el memorial como los documentos que acompañan la solicitud, se encuentran anexos al expediente digital visibles en el archivo número 82 con el nombre "informe notificación"; por ello, considera que de manera diligente se cumplió con la carga procesal de informar la dirección electrónica del demandado y la forma en que se obtuvo, allegando las evidencias que exige el inciso 2 del artículo 8

de la ley 2213 de 2022 y se hace bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación del escrito.

Bajo la óptica de las normas anteriormente transcritas, reitera que el correo electrónico del ejecutado se obtuvo de la conversación entablada entre el señor Bermans Bencer Bernal Bocanegra y el señor Jorge Iván Londoño Ceballos a través del aplicativo WhatsApp, tal y como fue debidamente acreditado con el memorial radicado el día 19 de diciembre del año 2022.

III. PRETENSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicita revocar parcialmente la decisión contenida en el auto recurrido en lo que concierne a no tener en cuenta y agotada la notificación personal electrónica efectuada al demandado, y en su lugar, tener legalmente practicada la notificación personal electrónica del ejecutado.

En caso de no reponerse la decisión recurrida, solicita conceder el recurso de apelación en caso de ser procedente.

IV. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA FRENTE AL RECURSO

La parte demandada no se pronunció frente al recurso de reposición incoado por el extremo actor.

V. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

De acuerdo a ello, es menester hacer alusión al inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que indica lo siguiente: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Subrayas del juzgado).



Bajo el anterior postulado, el Despacho en el proveído atacado en esta oportunidad, resolvió otras cuestiones e incorporó al expediente los documentos allegados por la parte actora mediante apoderado concernientes a la notificación del demandado vía correo electrónico; empero, no las tuvo en cuenta, toda vez que el interesado no señaló que la dirección electrónica suministrada correspondía al demandado, no informó como la obtuvo ni allegó las evidencias, particularmente las comunicaciones remitidas al señor JORGE IVÁN LONDOÑO CEBALLOS.

No obstante, en el archivo 82pdf del expediente digital, se avizora pantallazo de una conversación vía whats app, que según información del demandante (la cual se entiende bajo la gravedad de juramento), se entabló con el demandado, donde éste finalmente suministra dirección de correo electrónico jorgeivanlondonocebillos@gmail.com para la respectiva notificación y es allí donde le remiten la demanda, anexos y se surte la integración del contradictorio con acuse de recibido el 19 de enero de 2023 tal y como consta a continuación:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	538294
Emisor	juanmanuel0121@hotmail.com
Destinatario	jorgeivanlondonocebillos@gmail.com - JORGE IVAN LONDOÑO CEBALLOS
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL ELECTRONICA LEY 2213 DE 2022
Fecha Envío	2023-01-19 16:38
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/01/19 16:43:25	Tiempo de firmado: Jan 19 21:43:25 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/01/19 16:43:28	Jan 19 16:43:28 cl-t205-282cl postfix/smtp[14962]: C03131248839: to=<jorgeivanlondonocebillos@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217.192.27]: 25, delay=2.8, delays=0.11/0.02/1.4/1.4, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1674164608 v9-20020a056830090900b006867a58e050sl1721996ott.300 - gsmtpl)

Así las cosas y dando aplicación al principio de buena fe estatuido en nuestra Constitución Política de Colombia en el artículo 83 referente a que *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán cernirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas."* Y bajo el entendido que la parte actora afirma que el correo electrónico lo obtuvo directamente del demandado aduciendo además que la conversación vía whats app fue entablada con el señor JORGE



IVÁN LONDOÑO CEBALLOS y resalta en el recurso de reposición que lo manifiesta bajo la gravedad de juramento, se procederá a reponer para revocar parcialmente el auto atacado, únicamente en lo que concierne al estudio de la notificación realizada al demandado; en su lugar, se tendrá como surtida la misma, entendiéndose que el señor LONDOÑO CEBALLOS quedó debidamente notificado desde el 24 de enero de 2023 (una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo de la comunicación).

Los demás apartes del auto fechado el 24 de febrero de 2023 quedarán incólumes sin ninguna modificación.

De otra arista, procede el despacho a seguir adelante con la ejecución librada en el proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Para tal fin se destaca que la demanda correspondió a este Juzgado librándose la respectiva orden de apremio el día 27 DE OCTUBRE DE 2020, por parte de éste Juzgado, ordenando el embargo y posterior secuestro del bien gravado con hipoteca, con el fin de garantizar la satisfacción de la deuda adquirida, el bien inmueble fue embargado, tal como se evidencia dentro del plenario, y se trabó la Litis con la parte demandada, mediante notificación por correo electrónico, como obra en el plenario, sin que la parte demandada dentro del término legal pagara o formulara medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.

En consecuencia, resulta del caso seguir adelante con la ejecución en los términos previstos en numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago, llevando a cabo lo previsto en el párrafo anterior y a imponer la condena en costas respectiva, a cargo de la parte demandada, no sin antes indicar que el documento adosado como soporte de la ejecución satisface los requisitos generales previstos en las normas especiales que regulan la materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia Quindío;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar parcialmente el auto fechado el 24 de febrero de 2023, notificado por estado el 27 del mismo mes y año únicamente en lo que concierne al estudio de la notificación realizada al demandado; en su lugar, SE TIENE



surtida la misma, entendiéndose que el señor LONDOÑO CEBALLOS quedó debidamente notificado desde el 24 de enero de 2023 (una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo de la comunicación).

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION librada a favor de BERMANS BENCER BERNAL BOCANEGRA, en contra de JORGE IVÁN LONDOÑO CEBALLOS, en los términos consignados en el auto interlocutorio del día 27 DE OCTUBRE DE 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con las motivaciones de esta decisión.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone, que, con el producto del remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.-

TERCERO: SE ORDENA, conforme a los parámetros consagrados en el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, en armonía con el ordinal 3° del artículo 468 de la normativa en comento, el avalúo y posterior remate del bien inmueble de la garantía hipotecaria previo su secuestro y avalúo.

CUARTO: SE ORDENA, en su oportunidad procesal pertinente, con soporte en el artículo 446 del Código General del Proceso, practicar la liquidación del crédito. -

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso. En la liquidación de costas téngase en cuenta la suma de \$2.630.000.00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

27 DE MARZO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03fdb6735caf2883685122fbae24c88ab8e3ec5d6d50154c421d57b0d366eae0**

Documento generado en 24/03/2023 09:57:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>